



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES CORIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZALEZ  
OFICIAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

BOP N° 1934  
07/01/05

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

En el expediente F.E. N° 02/04 caratulado "s/Solicita intervención ante designación Señor Caniggia como Presidente de la Dirección Provincial de Puertos"; que se iniciara con motivo de la presentación deducida por el Sr. Juan Luis Benzo en fecha 12/01/04 (fs. 1/3), obra a fojas 323/325 la presentación interpuesta por el Señor Juan Luis Benzo en fecha 13 de octubre de 2004, la que de sus términos se desprenden ciertos cuestionamientos a algunos aspectos del Dictamen F.E. N° 15/04 que motiva y sustenta la Resolución F.E. N° 051/04. En tal entendimiento, se encuadrará a dicha presentación como recurso de reconsideración contra la Resolución F.E. N° 051/04 en los términos del artículo 127 de la Ley Provincial 141.

En efecto como se expresara, de la presentación del Sr. Juan Luis Benzo obrante a fojas 323/325, se efectúan consideraciones y además se exponen discrepancias con distintos aspectos y párrafos vertidos en el Dictamen F.E. N° 15/04 referidos tanto a lo investigación relativa al Sr. Caniggia como así respecto al Sr. De Gaetano.

Resulta oportuno recordar respecto a las discrepancias expuestas por el Sr. Benzo con relación al citado Dictamen, que los dictámenes conforman actos preparatorios de la voluntad administrativa no siendo susceptibles de recurrirse, ello así tal lo establecido en el artículo 124 de la Ley Provincial 141 que establece: "*Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles.*"

Ahora bien, es de notar que el dictamen aquí cuestionado resulta parte integrante del acto así emitido – Resolución F.E. N° 51/04-, no obstante lo ut supra apuntado, se procede a su

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ  
OFICIAL  
Secc: Reg: Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

tratamiento y análisis conforme las previsiones del artículo 127 de la Ley Provincial 141 , es decir como recurso de reconsideración contra la Resolución F.E. N° 51/04.

Preliminarmente cabe recordar, que la suscripta se avocó a las presentes actuaciones con motivo de las excusaciones de los Sres. Fiscal de Estado, y Secretario de Asuntos Jurídicos del citado órgano de control , habiendo sido designada mediante el Decreto Provincial N° 1033/04.

De este modo habiéndose sustanciado la pertinente investigación se emitió el Dictamen F.E. N° 15/04 y la consecuente Resolución F.E. N° 51/04 mediante la cual se dispuso dar por finalizadas las actuaciones y concluyendo que de las circunstancias denunciadas por el Señor Juan Luis Benzo relativas al Señor Ernesto Oscar Canigia las mismas devienen abstractas atento la renuncia del citado como Presidente de la Dirección Provincial de Puertos que le fuera aceptada mediante Decreto Provincial N° 2186/04 y que respecto de las circunstancias denunciadas relativas a la conducta del Señor De Gaetano relacionadas con manifestaciones vertidas por aquel respecto de la preservación de fondos a favor de la C.O.P.S.A. con motivo de los amparos deducidos, si bien en principio no se desprenden irregularidades, resulta procedente a efectos de coleccionar mayores elementos de prueba que permitan esclarecer con profundidad las circunstancias aquí ventiladas y en su caso corroborar lo allí vertido o determinar la existencia de hechos pudieren dar lugar a la instrucción de sumario administrativo, se ordene disponer una información sumaria en los términos del artículo 21 del Decreto Nacional 1798/80. Asimismo respecto de las circunstancias relativas que fueran puestas de manifiesto relacionadas a la existencia de deudas de las empresas integrantes de la C.O.P.S.A. por servicios portuarios prestados por la Dirección de Puertos que implicaran el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZALEZ

OFICIAL

Sec. Reg. Despacho y Contable

FISCALIA DE ESTADO

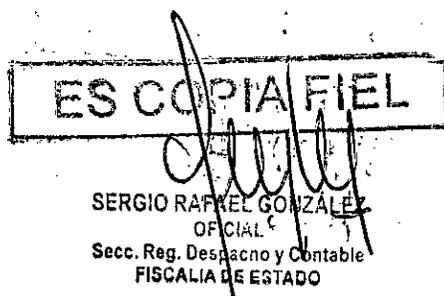
1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

FISCALIA DE ESTADO

incumplimiento de la Resolución D.P.P. N° 155/03 y las normas de aplicación del Cuerpo Tarifario Resolución D.P.P. N° 407/97 y N° 280/02, se señaló que si bien exceden el objeto de la investigación así ordenada, por su seriedad y gravedad corresponde se proceda a disponer la sustanciación de sumario administrativo a efectos de su investigación en los términos del artículo 25. Consecuentemente con ello se dispuso hacer saber al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos que respecto de las circunstancias denunciadas relativas a la conducta del Sr. De Gaetano relacionadas con manifestaciones vertidas por aquel respecto de la preservación de fondos a favor de la COPSA con motivo de los amparos deducidos, deberá disponer la sustanciación de una información sumaria en los términos del artículo 21 del Decreto Nacional 1798/80; disponiéndose además que respecto de las circunstancias ventiladas con relación a la existencia de deudas de las empresas integrantes de la C.O.P.S.A. por servicios portuarios prestados por la Dirección de Puertos que implicaran el incumplimiento de la Resolución DPP N° 155/03 y las normas de aplicación del Cuerpo Tarifario Resolución D.P.P. N° 407/97 y N° 280/02, deberá ordenarse la inmediata sustanciación de un sumario administrativo a través del cual se esclarezca y determine la existencia de irregularidades administrativas, como así se determinen y deslinden responsabilidades con la consiguiente aplicación de sanciones a quienes corresponde de conformidad al resultado del mismo.

Precisamente en su presentación de fs. 323/325 el Sr. Juan Luis Benzo vierte una serie de consideraciones respecto a algunos párrafos del Dictamen F.E. N° 15/04 en que se sustenta la Resolución F.E. N° 51/04, los cuales se encuentran contenidos como apartados Primero al Séptimo (fs. 323/324 y 1° y 2° párr. de fs. 325) —y sin impugnar concretamente las acciones dispuestas por esta Fiscalía— para luego con ello concluir solicitando reúna la información para lo



cual puntualiza Del apartado Primero, Segundo , Tercero, Cuarto, Sexto, y Séptimo ( fs. 325 párr. 6° al 10°).

En este sentido , se procederá al análisis de cada una de las consideraciones en particular con sus respectivos apartados consignados en la conclusión.

Así y como ya se consignara precedentemente el presentante, como apartado Primero , alude a lo expresado en el dictamen de esta Fiscalía respecto que : "*...la empresa Conflumar no se encuentra en ningún listado de registro de usuarios...*" (fs. 302 penúltimo párrafo in fine), sosteniendo :"*... que no es indicativo para la cuestión de fondo ya que existirían otras empresas que aún suspendido el marco en el cual debieran registrarse para operar continúan haciéndolo...*", y con ello así infiere que:" *la empresa Conflumar no se encuentre registrada no resulta indicativo que la misma no se encuentre operando en el ámbito del Puerto de Ushuaia y debiera ser fiscalizada por la Dirección Provincial de Puertos...*" (fs. 323, párr. 3ro.) . En virtud de ello en su conclusión solicita , consignando como:" *Del apartado Primero: si la empresa Conflumar sigue en actividad y de ser así si el Señor Canigia aceptó o se interesó en la sucesión de la misma.*"(fs.325 parr. 5to).

A este respecto cabe sentar en primer lugar que tal como ya se consignara tanto en el Dictamen F.E. N° 15/04 como así en el artículo 1° de la Resolución F.E. N° 51/04 los aspectos de la investigación contenidos a fs. 1/3 relativos al Sr. Ernesto Oscar Canigia han perdido virtualidad tornándose abstractos atento que con fecha 8 de junio de 2004 el Sr. Ernesto Oscar Canigia renunció como Presidente de la Dirección Provincial de Puertos , habiéndosele aceptado dicha renuncia mediante el Decreto Provincial N° 2186/04 (fs. 118).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZALEZ  
OFICIAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

"1904 - 2004

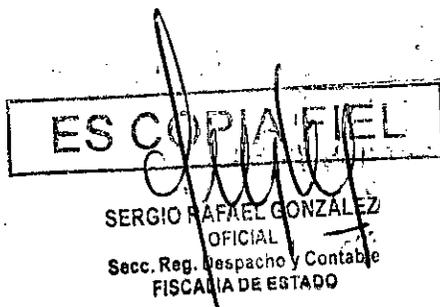
Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Incluso se señaló que : *"No obstante ello, y en atención a los requerimientos y determinaciones que oportunamente efectuara el denunciante, se procederá a efectuar el pertinente análisis, circunscripto éste, al período en que el Sr. Ernesto Oscar Canigia fue designado como Presidente de la Dirección Provincial de Puertos (fs. 68) y hasta su renuncia (fs. 118 ) es decir desde el 10 de enero de 2004 hasta el 8 de junio de 2004. (fs. 305 segundo párrafo).*

Precisamente bajo esos lineamientos y en base a la información colectada, específicamente la Nota N° 473/04 Letra D.P.P. así remitida obrante como fs. 53, se informó con fecha 6/05/04 en su pto. 2 que la empresa Conflumar S.A. no se encuentra inscrita ante esa Dirección (Nota N° 473/04 Letra DPP pto 2) adjuntándose a ello el referido listado del registro de usuarios de aquel ente (fs. 54/67 ) en el cual se constata que la empresa Conflumar no se encuentra en listado de registro de usuarios suministrados. Lo expuesto implica entonces, que para el período investigado (esto es, desde la designación del Sr. Canigia hasta su renuncia ) , y en base a la propia información suministrada por la Dirección Provincial de Puertos –Nota N° 473/04 y la documental que dicho ente adjuntara (fs. 53 y fs. 54/57 respectivamente) surge que la Empresa Conflumar no se encuentra inscrita ante esa Dirección.

De este modo lo así cuestionado por el recurrente resulta improcedente, pues lo consignado en el Dictamen F.E. N° 15/04 en el punto Antecedentes –en el que se consignaran todos los elementos probatorios colectados-( fs. 302 penúltimo párrafo in fine) refiere precisamente a la información y documentación así colectada que fuera suministrada por la Dirección Provincial de Puertos.

Asimismo lo requerido respecto que se informe si la Empresa Conflumar sigue en actividad como así si el Sr. Canigia aceptó o se interesó en la sucesión de la misma resulta improcedente por



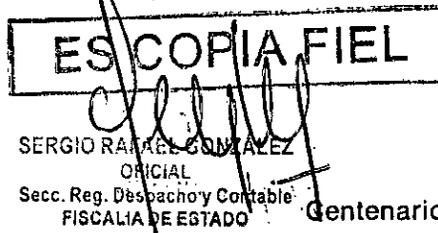
exceder además del objeto de la investigación contenido a fs. 1/3, el marco temporal de la misma, cuál es como se explicitara desde la designación del Sr. Canigia hasta su renuncia.

Ahora bien, es de reiterar que circunscriptos al objeto y marco temporal ya sentado, de la investigación en el punto Análisis de la denuncia de fs. 1/3 relativa al Sr. Canigia se señaló que :*" Que respecto de los vínculos familiares con titulares o derechohabientes de la empresa Conflumar; cabe observar conforme lo informa el Sr. Inspector General de Justicia en su nota N° 389/4 Letra I.G.J. (fs. 113) que no surgen las constancias obrantes en su registros ninguna relacion del Señor Ernesto Oscar Canigia D.N.I. 12.759.729 con la entidad en cuestión."* (fs. 308 ult. parr.) A continuación se consignó también que: *"Ahora bien teniendo presente que la citada firma sí estaba integrada por el Sr. Ernesto Oscar Canigia con C.I. 3.758.960 (fs. 113) y la nota que obra en el Legajo acompañado suscripta por el Sr. Ernesto Oscar Canigia D.N.I. 12.750.729 (fs. 244) por la que requiere información respecto de la situación de la empresa Conflumar SA a fin de entregar ante el Juzgado en Buenos Aires donde tramita la Sucesión de quien fuera su padre Ernesto Oscar Canigia; ello vincularía al citado Sr. Canigia como presunto heredero del Sr. Ernesto Oscar Canigia padre. Sin embargo y tal como se ha señalado en el referido Dictamen F.E. N° 07/04, cuando en materia sucesoria rige como principio general las pautas contenidas en el artículo 2342 del Código Civil, se requiere la conformidad del aceptante acorde lo prevé el artículo 3344 del Código Civil, no constituyendo la citada nota una aceptación de herencia."* (fs. 308 vta. 1er. y 2do parr.).

También se sentó que: *" Pero aún en la hipótesis que hubiere existido transmisión y aceptación, lo que implicaría que el Sr. Ernesto Oscar Canigia (hijo) heredaría derechos sobre la empresa citada, esa situación no se compadece con lo previsto en el artículo 92*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

FISCALIA DE ESTADO

*inciso 3) de la Constitución Provincial, que determina como incompatibilidad el ejercicio en funciones de dirección o de representación."* Para concluir con ello que :*" En este sentido como ya se expusiera conforme lo informa el Sr. Inspector General de Justicia no obran constancias en su registros que el Sr. Ernesto Oscar Canigia hijo, tenga relación con esa entidad (fs. 113)." Y que: "Más allá de ello, ha quedado acreditado de la información de fs. 53 y fs. 54/67 que la Empresa Conflumar no se encuentra inscripta ante la Dirección Provincial de Puertos "* (fs. 308 vta. 3er y 4to parr.).

A más de estos fundamentos aquí expuestos, cabe reiterar que todo ello ha perdido virtualidad tornándose a todas luces abstracto como consecuencia precisamente de la renuncia del Sr. Canigia lo que así quedó sentado en el artículo 1º de la Resolución F.E. Nº 51/04 y que no fue objeto de impugnación por el presentante, de allí también la improcedencia de lo planteado por el presentante.

En cuanto al Apartado Segundo, cuestiona el recurrente el párrafo del dictamen de esta Fiscalía, en el que se consignara que: *" el requerimiento efectuado por la Dirección Provincial de Puertos...se adjuntó asimismo listado del registro de usuarios ante aquel ente.. no figurando el señor Canigia como titular de las empresas obrantes en el referido listado"* (fs. 302 penúltimo párrafo), respecto de lo cual sostiene:*" que la cámaras sin excepción eligen sus autoridades entre quienes las conforman, como así que la única razón por la cual el señor Canigia ocuparía un lugar en la Cámara de Operadores Portuarios y Servicios Afines es que el mismo es un operador portuario..."*, para inferir que respecto del Sr. Canigia este :*"...era un operador portuario antes de asumir la presidencia de la DPP y que mantuvo ese vínculo durante su mandato..."* (fs. 323, parr. 4to). Con ello, en la conclusión solicita consignando como:*" Del apartado Segundo: En función de la representación de que empresa se integró*

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ  
OFICIAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

*el Señor Canigia a la COPSA y volvió a integrarse a ella y a su presidencia luego de su paso por la función pública y si se desvinculó de esa empresa mientras se desempeñó en la Presidencia de la DPP."* (fs. 325, parr .6to).

Nuevamente se reitera que tal como ya quedara sentado en el Dictamen F.E. N°15/04 y en el artículo Primero de la Resolución F.E. N°51/04, los aspectos de la investigación relativos al Sr. Ernesto Oscar Canigia que se encuentran contenidos a fs. 1/3 del presente expediente, perdieron toda virtualidad tornándose abstractos atento la renuncia del Sr. Ernesto Oscar Canigia como Presidente de la Dirección Provincial de Puertos operada en fecha 8/06/04, y que le fuera aceptada mediante el Decreto Provincial N° 2186/04 (fs. 118); reiterándose que también se sentó que en atención a los requerimientos y determinaciones que oportunamente efectuara el denunciante a fs. 1/3, se efectúa el pertinente análisis, circunscripto éste, al período en que el Sr. Ernesto Oscar Canigia fue designado como Presidente de la Dirección Provincial de Puertos (fs. 68) y hasta su renuncia (fs. 118 ) es decir desde el 10 de enero de 2004 hasta el 8 de junio de 2004. (fs. 305 segundo párrafo).

Precisamente y bajo estos lineamientos y conforme la información suministrada por la Dirección Provincial de Puertos mediante su Nota N° 473/04 de fecha 6 de mayo de 2004, pto. 1 de fs. 53 se consigna que el Sr. Canigia no figura como titular de empresa alguna ante esa Dirección y ello así se desprende del listado de registro de usuarios suministrados (fs. 54/67) en que el Sr. Canigia no figura como titular de las empresas obrantes en dicho listado.

De este modo, y como ya se señalara precedentemente, ello implica entonces, que para el período investigado (esto es, desde la designación del Sr. Canigia acaecida el 10/01/04 hasta su renuncia acaecida el 8/06/04) , y con base en la información suministrada por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZALEZ  
OFICIAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

FISCALIA DE ESTADO

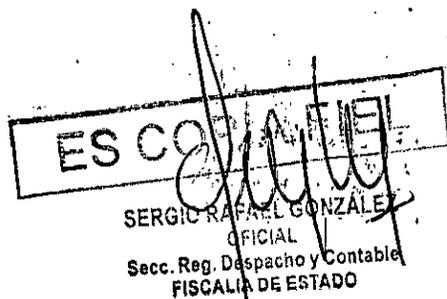
la Dirección Provincial de Puertos mediante su Nota Nº 473/04 y la documental que dicho ente adjuntara (fs. 53 y fs. 54/57 respectivamente) surge que el Sr. Canigia –se reitera durante el período investigado- no figura como titular de empresas de servicios portuarios.

Recuérdese, justamente que ello así fue expuesto en el punto "Análisis de la denuncia de fs. 1/3 relativa al Sr. Canigia" al sentar que :*" Ahora bien, puntualmente y en lo que respecta al presente caso y en base a las probanzas aquí colectadas surge claro, que el Sr. Ernesto Oscar Canigia no resulta titular de empresas de servicios portuarios registrada ante la DPP –ello en el período objeto de la presente investigación - (fs. 53 pto. 1 y fs. 54/67 )."* (fs. 308 3er parr.)

Cabe acotar y reiterar que lo así expuesto a más de enmarcarse en el lapso temporal ya señalado, se circunscribe al propio objeto de investigación contenido en las determinaciones de la investigación consignado como punto A:*" Si el señor Eduardo o Néstor Caniggia que aparece mencionado es el titular de alguna empresa de servicios portuarios registrada en el puerto de ésta. (fs. 2 penúltimo párrafo).*

Se observa así, que el planteo formulado a este respecto resulta improcedente, pues lo consignado en el Dictamen F.E. Nº 15/04 en el punto Antecedentes –en el que se consignaran todos los elementos probatorios colectados-( fs. 302 penúltimo párrafo primera parte) refiere precisamente a la información y documentación así colectada que fuera suministrada por la Dirección Provincial de Puertos.

De este modo y por los mismos fundamentos también resulta improcedente puntualmente lo requerido en la conclusión Del apartado Segundo pues excede el objeto y marco temporal de la



investigación, cuál es como se explicitara desde la designación del Sr. Canigia hasta su renuncia; ello sin perjuicio de reiterar que todo ello ha perdido virtualidad tornándose abstracto como consecuencia precisamente de la renuncia del Sr. Canigia, acorde lo cual se consignara en el artículo 1º de la Resolución F.E. N° 51/04.

En lo que respecta al cuestionamiento que plantea como apartado Tercero respecto del párrafo del dictamen citado, referente a: *"Es de notar que en la citada Nota N° 568/04 Letra DPP en el punto 2 (fs. 98) también se puso de manifiesto que hasta la fecha no se encuentra en curso ningún tipo de trámite o acuerdo con relación al pago de las presuntas deudas a favor de las empresas que integran la COPSA"* (fs. 304 segundo párrafo primera parte) el citado señala que *"... con fecha 31 de enero solicitó copia de la Resolución DPP 306/03 habiéndosele respondido por Nota N° 1299/04 Letra DPP..."* (fs.323 últ. parr), que devenía improcedente su solicitud, señalando asimismo que por lo que está enterado dicha resolución *"...alude a la conclusión de la negociación a que remite el amparo y ordenaría el cálculo a favor de la COPSA de las facturaciones del período controvertido alcanzado por la medida cautelar que según el asesor letrado cesó sus efectos al quedar firme y consentida por las partes recién el día 26 de marzo de 2003..."* (fs. 324 1er parr). Con ello concluye solicitando información que consigna como *"Del apartado Tercero que se requiera la Resolución DPP 306/03 y el expediente que la contiene, como así actuaciones en el Tribunal de Cuentas."* (fs.325 6to parr).

Precisamente en el punto Antecedentes se consignó lo así informado por la Dirección Provincial de Puertos en su Nota N° 568/04 (fs. 98) en la que se señaló que *"se puso de manifiesto que hasta la fecha no se encuentra en curso ningún tipo de trámite o acuerdo en relación al pago de las presuntas deudas a favor de las empresas que integran la COPSA .."* (fs. 304 2do. parr).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

SERGIO RAMÍREZ GONZÁLEZ  
OFICIAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Obsérvese también, que a continuación de ello (fs. 304 3er parr) se señaló que : " *Habiéndose efectuado nuevo requerimiento a la Dirección Provincial de Puertos (fs. 249 ) se remitió Nota N° 737/04 Letra D.P.P. (fs. 251), mediante la cual se adjunta Nota N° 657/04 Letra D.C.A.G.O.P.U. , en la cual se informa de servicios efectivamente prestados a las empresas de la Cámara de Operadores Portuarios y Servicios Afines sin que se recibieran los pagos correspondientes por la prestación de los mismos (fs. 252 in fine) adjuntándose a ese respecto copias autenticadas de las Notas N°222/04 Letra D.C.A. (fs. 258), Nota N° 278/04 (fs. 259), N° 284/04 D.P.U. (fs. 260) y copia fiel de denuncia penal en los términos del art. 162 del CPP (fs. 261)."* Agregando que : " *Cabe observar, que lo así informado refiere a otras circunstancias fuera del objeto de la presente investigación, pues no se vinculan con deudas a favor de la C.O.P.S.A. con motivo de la acción de amparo que aquella instaurara contra la Dirección Provincial de Puertos bajo Expte. 23185 , sino contrariamente a deudas de empresas integrantes de la C.O.P.S.A., por servicios portuarios prestados por la Dirección Provincial de Puertos, es decir que se refiere a créditos a favor de la D.P.P. y débitos de la C.O.P.S.A. de los que se alude en el pto 2 Nota N° 568/04 Letra DPP (fs. 98 )."* (fs. 304 in fine y 304 vta 1er párr.)

Resulta dable notar en este sentido, que precisamente la Nota N° 278/04 de fs. 259 de fecha 19/04/04 que alude al incumplimiento de la Resolución DPP 306/04 puntualmente se dirige a requerir instrucciones respecto a intimar a las empresas correspondientes sobre las facturas pendientes, siendo contestada a fs. 260 mediante Nota N° 284/04 Letra DPU, en la que se le informa de una Auditoría Contable solicitada al Tribunal de Cuentas de la Provincia; acotando a este respecto que todo ello se encuentra íntimamente relacionado con irregularidades puestas de manifiesto en



la Nota N° 657/04 Letra CAGOPU de fs. 252/253 que como ya se consignara en el párrafo precedente, y que se acompañaran adjuntas a la Nota N° 737/04 Letra DPP (fs. 251), y que refieren a deudas de empresas integrantes de la C.O.P.S.A., por servicios portuarios prestados por la Dirección Provincial de Puertos, y que fueran motivo de la denuncia penal cuya copia obra fs. 261.

Y justamente aún cuando en el referido Dictamen de esta Fiscalía, se señaló que dichas circunstancias resultan ajenas al objeto de la investigación, precisamente se consignó que : " *...respecto a las circunstancias que se han vertido a fojas 252/253 y fojas. 258 y fundamentalmente de la denuncia penal ventilada a fojas 261, las que resultan ajenas al objeto de esta investigación, se observa que las mismas revisten seriedad y gravedad; razón por la cual correspondería proceder a su investigación en el ámbito administrativo sin perjuicio de las resultas de la causa penal que así se ha radicado y se encuentra sustanciando.* " Sentándose a continuación que : " *En ese sentido entonces, que sin perjuicio de reiterar que las circunstancias así denunciadas a fs. 252/253 y fs. 257/269 exceden el objeto de la presente investigación , resulta procedente se proceda a disponer la sustanciación de la investigación sumarial pertinente en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos a efectos del debido esclarecimiento de las irregularidades administrativas así detectadas, es decir respecto de la circunstancias denunciadas relativas a la existencia de deudas de las empresas integrantes de la COPSA por servicios portuarios prestados por la Dirección de Puertos que implicaran el incumplimiento de la Resolución DPP 155/03 y las normas de aplicación del Cuerpo Tarifario Resolución 407/97 y N° 280/02; correspondiendo ajustar la investigación y coleccionar mayores elementos de prueba, practicando todas las diligencias pertinentes para tal cometido, en el marco del procedimiento previsto y reglado por el reglamento nacional de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZALEZ  
OFICIAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

"1904 - 2004

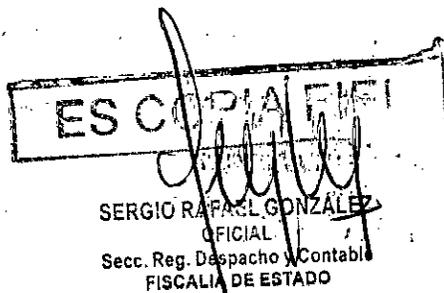
Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

FISCALIA DE ESTADO

*investigaciones administrativas -Decreto Nacional 1798/80 - de aplicación en el ámbito de la Administración Pública Provincial por imperio del art 14 de la Ley Nacional 23775".* (fs. 315 3er y 4to parr). Y es así que conforme lo vertido en el Dictamen F.E. N° 15/05, se dispone a este respecto, que la Dirección Provincial de Puertos deberá ordenar Sumario Administrativo , lo que así quedó plasmado en el artículo Segundo de la Resolución F.E. N°51/04.

De este modo entonces no resulta procedente lo planteado por el presentante pues (a más que el acto así consignado referiría a deudas de la Copsa para con la Dirección Provincial de Puertos), lo así requerido respecto de la Resolución D.P.P. N° 306/03 como así respecto de las actuaciones que pudieren haberse labrado ante el Tribunal de Cuentas, son precisamente objeto de la investigación sumarial así requerida por esta Fiscalía de Estado a la Dirección Provincial de Puertos, conforme Resolución F.E. N° 51/04 artículo Segundo, por lo que en el marco de esa investigación Sumarial acorde los lineamientos del artículo 25 del Decreto Nacional 1798/80 vigente por aplicación del artículo 14 de la Ley Nacional 23.775 se esclarecerá , y deberá investigarse efectuándose para ello todas las diligencias y medidas probatorias tendientes a munirse de todo acto, documentación, como así demás actuaciones vinculadas a esos hechos investigados; para lo cual resulta pertinente remitir copia autenticada de la totalidad de las presentes actuaciones a sus fines pertinentes haciendo saber al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos que las mismas deberán ser agregadas a las investigaciones sumariales que fueran requeridas conforme el artículo 2° de la Resolución F.E. N°51/04.

En el apartado Cuarto el presentante observa lo consignado en el párrafo: *"Finalmente también y respecto al curso dado a la presentación del Sr. Benzo de fecha 12/02/04 registrada en esta*



*Dirección bajo el N° 0090 (fs. 112) se acompañó la presentación interpuesta..." (fs. 304 segundo párrafo in fine), y señala que la: "...resolución fue atacada el 20 de enero mediante nota registrada bajo el número 00163...", señalando además "...que la que pese a los tiempos transcurridos aún no se me responde ni se me informa siquiera si se conformara expediente..." (fs. 324 3er párr.) Con ello en la conclusión consigna como : "Del apartado Cuarto que se indague la suerte de su presentación del 20 de enero mediante nota registrada bajo número 00163 " (fs.325 7mo párr).*

A este respecto es de señalar que en el racconto de los elementos probatorios colectados , bajo el punto Antecedentes precisamente a fs. 304 2do párr. últ. parte se señaló que "*Finalmente también y respecto al curso dado a la presentación del Sr. Benzo de fecha 12/01/04 registrada en esa Dirección bajo el N° 000090 (fs. 112), se acompañó la Resolución DPP N° 037/04 mediante la cual se desestimara la presentación interpuesta adjuntándose el Dictamen D.A.L. N° 01/04 (fs. 108/109 y fs.110/111).*"

Ahora bien teniendo presente que respecto a las circunstancias relativas a la denuncia de fs. 4 y fs. 12 (que alude a dicha presentación de fs. 4) referidas al agente De Gaetano se concluyó que: "*...Por lo expuesto, con relación a las circunstancias denunciadas a fs. 12 resulta procedente que la Dirección Provincial de Puertos disponga de la sustanciación de una información sumaria en los términos del artículo 21 del Decreto Nacional 1798/80, a efectos del esclarecimiento de los hechos denunciados a fs. 12 relativos a la situación del Sr. De Gaetano..";* resulta claro que en el marco de dicha investigación (que justamente se ha requerido a efectos de coleccionar mayores elementos de prueba que permitan esclarecer con profundidad las circunstancias ventiladas) se esclarecerá y corroborará la tramitación relativa a la Nota N°0090/04, la Resolución



ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZALEZ  
OFICIAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

DPP N° 037/04 emitida en consecuencia y demás presentaciones contra dicho acto, como la registrada bajo el n° 00163 según el presentante, como así todas las demás circunstancias relativas a la conducta del Sr. De Gaetano. Para ello, resulta pertinente remitir copia autenticada de la totalidad de las presentes actuaciones a sus fines pertinentes haciendo saber al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos que las mismas deberán ser agregadas a la Información Sumaria en los términos del artículo 21 del Decreto Nacional 1798/80, así requerido conforme el artículo 2° de la Resolución F.E. N°51/04.

Lo expuesto precedentemente es sin perjuicio, que en lo que respecta a la tramitación dada a la Resolución DPP N°037/04 y la presentación según el Sr. Benzo dedujera con fecha 20/01/04 registrada bajo N°00163, es el citado presentante quien podrá en su caso, hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 o en su caso del artículo 102 de la Ley Provincial 141. Por tanto y en base a las consideraciones precedentemente expuestas lo requerido como Del apartado Cuarto resulta improcedente.

En cuanto a lo que el recurrente plantea como apartado Quinto, señala en lo referente al párrafo del dictamen de esta Fiscalía, en que remite al artículo 92 ( fs. 307 in fine y específicamente 308 primer párrafo) que expresa : *"Es decir, que del juego de las disposiciones de la Ley Provincial 69 artículo 5, que remite al artículo 137 de la Constitución Provincial, la remisión de este último al artículo 133 de la Carta Magna y a su vez de éste al artículo 92 Constitución Provincial , resulta entonces que en materia de incompatibilidades; resulta de aplicación esta disposición que en su parte pertinente y cuanto al objeto de la presente investigación establece: "El cargo de legislador es incompatible con : "...3-El ejercicio de funciones directivas, de representación o de asesoramiento profesional de empresas que contraten con el Estado." "4-El ejercicio de funciones*

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ  
OFICIAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

*directivas en entidades sectoriales o gremiales.."; que debe agregarse: la incompatibilidad prevista en el inciso 5 "...la intervención en defensa de la Provincia o de los municipios..." por resultar necesaria para la conclusión al que pretende arribar en este expediente.." (fs. 324 penúltimo párr.)*

A este respecto cabe reiterar nuevamente lo que ya fuera vertido precedentemente en cuanto que todo ello ha perdido virtualidad tornándose a todas luces abstracto como consecuencia precisamente de la renuncia del Sr. Canigia acorde lo consignado en el artículo 1º de la Resolución F.E. N° 51/04.

Más allá de ello, y en lo que respecta al inciso 5 del art. 92 CP introducido, resulta de aplicación lo ya consignado por esta Fiscalía en su dictamen (fs. 310 3er parr) cuando reprodujera el concepto doctrinario traído a colación en el Dictamen F.E. N° 07/04, vertido por el autor Walter Jose Cueto en su obra "La representación legislativa en las Constituciones Provinciales" en "Derecho Público Provincial" tomo II, pag. 38 que expresa: *"En materia de incompatibilidades e inhabilidades es necesario comenzar por hacer una precisión conceptual, porque los textos suelen confundirlas. Las inhabilidad, en tanto supone incapacidad, es imputable a la persona, a su capacidad para desempeñarse, ya sea por causas morales, físicas o procesales. En cambio la incompatibilidad no tiene que ver con la capacidad de desempeño, sino con el status funcional del sujeto elegido. Se refiere a la imposibilidad de desempeñar dos funciones simultáneamente..."*

En este sentido y respecto de la actuación en defensa de los intereses de terceros, que en el presente caso sería la COPSA, de la información y elementos probatorios colectados, surge claramente, y así fue expuesto en el referido dictamen al analizar la incompatibilidad del artículo 92 inciso 4) de la Constitución Provincial, que: *"... si bien el Sr. Canigia integró la Cámara de Operadores Portuarios como*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZALEZ  
OFICIAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

*Presidente de la misma, el citado presentó su renuncia en fecha 23 de noviembre de 2003 (fs. 39 y fs. 89/95), es decir prácticamente, dos meses antes de su designación y asunción como Presidente de la Dirección Provincial de Puertos; con lo cual resulta claro que no ha existido incompatibilidad alguna, en cuanto a ese punto de investigación y en el período de desempeño del citado como Presidente de la Dirección Provincial Puertos -10/01/04 hasta su renuncia acaecida el 8/06/04..."(fs.309 1er parr) . Y a continuación se señaló: " Por su parte en lo que respecta a la acción de amparo instaurada, queda también claro que la misma fue deducida cuando el Sr. Canigia se desempeñaba como Presidente de la C.O.P.S.A. y en su carácter de representante legal de la misma ya que los fallos emitidos datan de fecha 15 de noviembre de 2002 y 19 de febrero de 2003 (fs. 46/50 y fs. 51 respectivamente), a más que conforme la información suministrada obrante a fs. 44/45 la cuestión ha devenido firme, no desprendiéndose deuda o compromiso alguno a favor de la Copsa, cuestión a la que alude el denunciante a fs. 3 pto. D ." (fs. 309 2do. parr)."*

De todo lo así expuesto resulta claro en base a los elementos probatorios colectados y conforme el objeto y marco temporal de la investigación sustanciada que el Sr. Canigia durante el período investigado (esto es desde su designación hasta su renuncia) no ha tenido intervención en la defensa de intereses de terceros en causas contra la Provincia no surgiendo a ese respecto la incompatibilidad prescripta por el artículo 92 de la Constitución Provincial.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto , y tal como fuera expuesto también en el referido dictamen (fs. 313 últ. Párr. y 314 1ºpárr.) :"*... se desprende de la información suministrada a fs. 251/253, fs. 261, que el Sr. Canigia se encontraría presuntamente*



*involucrado en relación a las circunstancias objeto de denuncia penal relacionadas con las deudas de las empresas integrantes de la C.O.P.S.A. por servicios portuarios prestados por la Dirección de Puertos que implicaran el incumplimiento de la Resolución D.P.P. N° 155/03 y las normas de aplicación del Cuerpo Tarifario Resolución N° 407/97 D.P.P. y N° 280/02 D.P.P. acaecidos entre septiembre de 2002 a junio de 2003, conforme se consigna en la citada denuncia. Es decir que de lo expuesto surge que el Sr. Canigia se encontraría involucrado respecto de otras circunstancias ajenas al objeto de la presente investigación.”; todo lo cual motivara el pedido de sustanciación de sumario administrativo a ese respecto conforme se sentara en el dictamen precitado como así en los artículos 1 y 2 de la Resolución F.E. N°51/04.*

En el apartado Sexto al referir el presentante al párrafo: *“... habiéndose compulsado el ejemplar N° 2149 de El Diario del Fin del Mundo de fecha 8 de enero de 2004 (fs. 292/293), y de edición digital “El Diario Digital del Fin del Mundo” [www.eldiariotdf.com.ar/2004/enero/8/](http://www.eldiariotdf.com.ar/2004/enero/8/) (fs. 281) , se observa la noticia titulada “Bloquearon entrada al Puerto por la transferencia de fondos al IPAUSS”, de cuya lectura surgen declaraciones vertidas por el Sr. De Gaetano , cuyo párrafo pertinente se transcribe: “El dinero que tiene el Puerto ahorrado, es plata que le corresponde al Puerto y que la necesita para su funcionamiento. Esos fondos no se pueden utilizar alegremente como si fuera una caja particular de un funcionario”, indicó el empleado de la DPE Salvador De Gaitano”, (fs.312 2do párr.); señala que en su presentación él consignó: “..el empeño de preservar una suma millonaria “para el pago de amparos a favor de la (Cámara de Operadores Portuarios y Servicios Afines ) COPSA (Sr. De Gaetano , declaración a Canal 11 de Ushuaia edición del jueves 8 del corriente)”, y que la publicación citada recoge las*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ESCOPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ  
OFICIAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALÍA DE ESTADO

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

declaraciones del día 7 de enero para publicarlas el día 8, y que el canal 11 no conserva la nota grabada, y no ha podido el presentante "...encontrarlas en el registro de canal 2 con lo que restaría requerir la información a la 107.3 que según recuerda cubrió la nota o en su caso empezar a buscar testigos" (fs.325 2do. párr.). Con ello, en la conclusión solicita como Del apartado Sexto :"*obtenga testimonios de autoridades, funcionarios, particulares y periodistas acerca de las declaraciones del señor De Gaetano del día 8 de enero.*" (fs. 325 8vo párr).

A este respecto cabe recordar que en relación a la situación del Sr. De Gaetano , esta Fiscalía en el punto Conclusiones respecto de la denuncia de fs. 4 y fs. 12 relativa a la situación del agente De Gaetano, y específicamente a fs. 314 vta. 2do parr. expuso :"*No obstante ello y aún cuando de lo hasta aquí investigado no se desprende la existencia de irregularidades a ese respecto, a efectos de colectar mayores elementos de prueba que permitan esclarecer con profundidad las circunstancias aquí ventiladas específicamente en lo atinente a la las circunstancias denunciadas relativas a la conducta del Señor De Gaetano relacionadas con manifestaciones vertidas por aquel respecto de la preservación de fondos a favor de la C.O.P.S.A. con motivo de los amparos deducidos, y en su caso corroborar lo aquí vertido respecto a la inexistencia de irregularidad o en su caso determinar la existencia de hechos pudieren dar lugar a la instrucción de sumario administrativo, corresponde ajustar la investigación requerida, practicando todas las diligencias pertinentes para tal cometido en el marco del Reglamento de Investigaciones Administrativas -Decreto Nacional 1798/80 – de aplicación en el ámbito de la Administración Pública Provincial por imperio del art 14 de la Ley Nacional 23775.*" Agregando a continuación que: "*A tal fin corresponde que dichas diligencias se practiquen en el marco de una información*

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ  
OFICIAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

*sumaria a sustanciar acorde los lineamientos del artículo 21 Decreto Nacional 1798/80 el cual sienta que : "Los jefes de unidades orgánicas no inferiores a departamento o jerarquía similar, deberán instruir información sumaria en los siguientes casos : a) cuando sea necesario una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario.....", y que "Teniendo en consideración ello , resulta procedente que la Dirección Provincial de Puertos disponga de la sustanciación de una información sumaria a efectos del esclarecimiento de los hechos denunciados a fs. 12 relativos a la situación del Sr. De Gaetano." (fs. 314 vta in fine, y 315 1er y 2º párr).*

En orden a ello, en la Resolución F.E. N° 51/04 artículo Segundo se hace saber al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos que deberá disponer la sustanciación de una información sumaria en los términos del art. 21 del Decreto Nacional 1798/80, ello en lo que respecta de las circunstancias denunciadas relativas a la conducta del Sr. De Gaetano relacionadas con manifestaciones vertidas por aquél respecto de la preservación de fondos a favor de la COPSA con motivo de los amparos deducidos.

De lo así precedentemente vertido, lo así requerido por el recurrente en su apartado Séxto no resulta procedente, pues es claro que es en el marco de la información sumaria así dispuesta en donde se investigará y esclarecerá lo relativo a las declaraciones así vertidas por el Sr. De Gaetano el día 8 de enero, por lo que resulta pertinente hacer saber al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos que deberá agregarse copia de la totalidad de las presentes actuaciones a la información sumaria en los términos del artículo 21 del Decreto Nacional 1798/80 así dispuesto por Resolución F.E. N°51/04 art. 2do., cuya copia autenticada así será remitida.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ  
OFICIAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable,  
FISCALÍA DE ESTADO

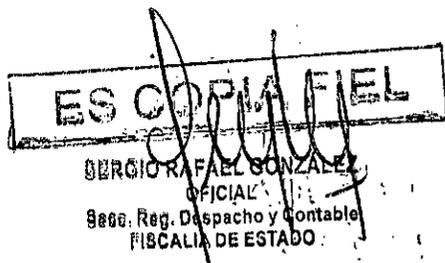
"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Finalmente el presentante en el apartado Séptimo, y en lo referente al párrafo del dictamen de esta Fiscalía, en que remite a la ley 104 que expresa :"*...Precisamente dicho plazo feneció con anterioridad al dictado de la Resolución 60/04 , sin que en aquella oportunidad la Legislatura Provincial se expidiera de lo cual se infiere que la designación del Sr. Canigia quedó firme, deviniendo la Resolución 60/04 extemporánea e ineficaz ..*" (fs. 309 vta. último párrafo); señala, que:"*...si bien la ley prevé el plazo de treinta días hábiles, también prevé uno de cinco días para que el ejecutivo comunique la designación con lo que concluye que resulta necesario verificar a partir de que momento el plazo de treinta días empezó a correr....*" (fs. 325 3er parr). Con ello en la conclusión solicita, como :"*Del apartado Séptimo: se indague en la legislatura la forma de la presentación de los pliegos presentados procurando el acuerdo legislativo del Señor Canigia, y el tratamiento dado al mismo. Con ello concluye que solicitará de hacer falta las medidas tendientes a dilucidar el fondo de lo actuado por aquellos funcionarios.*" (fs. 325 9no parr).

A más de resultar claro y así se reitera, que los aspectos de la investigación contenidos a fs. 1/3 relativos al Sr. Canigia han perdido toda virtualidad, tornándose abstractos atento la renuncia de éste como Presidente de la Dirección Provincial de Puertos en fecha 8/06/04 y que le fuera aceptada mediante Decreto Provincial N° 2186/04, cabe notar que esta Fiscalía ya se expidió a este respecto, ello en base a la información colectada por la Dirección de Información Parlamentaria de la Legislatura Provincial .

En efecto, cabe recordar que a fs. 303 penúltimo párrafo del dictamen de esta Fiscalía se señaló." *Finalmente y ante el requerimiento efectuado a la Dirección de Información Parlamentaria de la Legislatura Provincial (fs. 295), se remitió Nota N° 031/04 Letra*



*D.I.P./S.L., mediante la cual se informó que respecto de la designación del Sr. Canigia ingresó con el número de asunto N° 015/04 y fue girado a la Comisión N° 1 para su tratamiento en Sesión Ordinaria en fecha 10/03/04 (fs. 296) adjuntándose asimismo copia fiel del Asunto Legislativo N° 015/2004, como así su ingreso a la 1° Sesión Ordinaria de la Legislatura Provincial, de fecha 10 de marzo de 2004 (fs. 297/300)."*

Más adelante y ya en el punto Análisis de la denuncia de fs. 1/3 relativa al Sr. Canigia, específicamente a fs. 309 in fine y 309 vta en sus seis primeros párrafos se señaló que :" *Resta agregar a este respecto, que con fecha 13/05/04 mediante Resolución N° 060/04 la Legislatura Provincial resolvió " No prestar acuerdo legislativo a la designación del Señor Ernesto Oscar Canigia, D.N.I. 12.750.729 como presidente de la Dirección Provincial de Puertos efectuada por Decreto Provincial N°285/04 en atención a las atribuciones conferidas a esta Legislatura por la Constitución Provincial y la Ley Provincial 69 Artículo 5. Ahora bien, cabe notar que dicho pronunciamiento resultó extemporáneo, ello en función de las previsiones contenidas en el artículo 3° de la Ley Provincial 104. En efecto, el artículo 3° establece: "Transcurridos treinta (30) días hábiles desde que el pedido de acuerdo tome estado parlamentario sin que la Legislatura lo rechace, se considerará tácitamente otorgado y firme la designación de que se trate". Cabe notar que tal como surge de la información colectada a fojas 296 a 300, en su oportunidad la designación del Sr. Canigia ingresó con el número de Asunto Legislativo N° 015/04 y fue girado a la Comisión N° 1 para su tratamiento en Sesión Ordinaria en fecha 10 de marzo de 2004 .Precisamente y conforme lo así vertido, el pedido de acuerdo solicitado tomó acuerdo parlamentario justamente el día de la sesión , esto es el 10/03/04, a partir del cual comienza el cómputo de los treinta (30) días hábiles para que la Legislatura*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZALEZ  
OFICIAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

"1904 - 2004

Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

*Provincial se expida. Teniendo presente las previsiones del citado artículo 3 de la Ley Provincial 104, transcurrido dicho plazo, sin que la Legislatura lo rechazara, el acuerdo queda tácitamente otorgado y firme la designación. "*

Se infiere entonces de la información así suministrada y colectada, que la designación del Sr. Canigia a los efectos de la Ley Provincial 104 , ingresó a la Legislatura como Asunto Legislativo N° 15/04 y girada a la Comisión N°1 para su tratamiento, en Sesión Ordinaria del 10/03/04, o sea que tomó estado parlamentario el 10/03/04 fecha en la cual comienza el cómputo de los treinta (30) días hábiles previstos en el artículo 3 de la Ley Provincial 104.

Acorde lo así vertido precedentemente, y en virtud que tal lo expresado, estos aspectos relativos a la situación del Sr. Canigia han perdido virtualidad tornándose abstractos, con la renuncia del Sr. Canigia acaecida el 8/06/04, lo así requerido por el recurrente como Del apartado Séptimo resulta improcedente.

De este modo, y teniendo presente cada una de las consideraciones expuestas en el presente, resulta claro que la presentación así deducida por el Sr. Benzo , encuadrada como recurso de reconsideración no merece tener acogida favorable. Por ello, corresponde no hacer lugar al recurso de reconsideración así deducido por el Sr. Benzo contra la Resolución F.E. N°51/04 que se sustenta en el Dictamen F.E. N°15/04.

Sin perjuicio, de lo ut supra señalado, se estima pertinente hacer saber al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos que deberá agregarse copia de la totalidad de las presentes actuaciones, tanto a la información sumaria bajo los términos del artículo 21 del Decreto Nacional 1798/80 que se requiriera conforme el artículo 2 de la Resolución F.E. N° 51/04 respecto de las circunstancias denunciadas relativas a la conducta del Sr. De Gaetano relacionadas

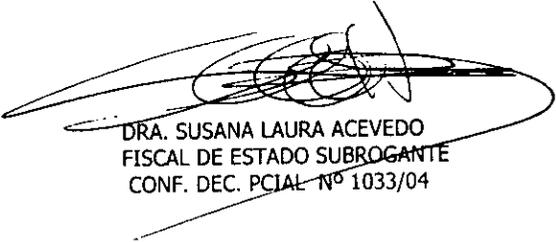
ES COPIA FIEL  
SERGIO RAFAEL GONZALEZ  
OFICIAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

con manifestaciones vertidas por aquel respecto de la preservación de fondos a favor de la COPSA con motivo de los amparos deducidos, como así para su agregación en el Sumario administrativo bajo los términos del artículo 25 del Decreto Nacional 1798/80 que se requiriera en el artículo 2 de la Resolución F.E. N° 51/04, respecto de las circunstancias ventiladas con relación a la existencia de deudas de las empresas integrantes de la C.O.P.S.A. por servicios portuarios prestados por la Dirección de Puertos que implicaran el incumplimiento de la Resolución DPP N° 155/03 y las normas de aplicación del Cuerpo Tarifario Resolución D.P.P. N° 407/97 y N° 280/02.

A efectos de materializar la conclusión a la que se ha arribado deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos y al denunciante.

DICTAMEN F.E. N° 17 /04

Ushuaia, 21 OCT. 2004

  
DRA. SUSANA LAURA ACEVEDO  
FISCAL DE ESTADO SUBROGANTE  
CONF. DEC. PCIAL N° 1033/04